

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

COBRA ACQUISITIONS, LLC
Peticionario

v.

MUNICIPIO DE GUAYNABO;
AUORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Recurridos

KLCE202100753

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Especializada
de San Juan

Caso Núm.
SJ1011CV02278

Sobre:
Pago Arbitrios de
Construcción
(Sentencia
Declaratoria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece Cobra Acquisitions, LLC (Cobra o peticionario) solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Especializada de San Juan en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos (TPI), el 10 de junio de 2021. Mediante su dictamen el TPI le impuso al peticionario una fianza de no residente por la cantidad de \$25,000.00, paralizando los procedimientos conducidos ante sí hasta tanto esta sea consignada.

El peticionario esgrime un solo señalamiento de error ante nosotros, al imputarle al foro primario haber abusado de su discreción por imponer, *una suma exagerada de veinticinco mil dólares (\$25,000.00)*¹ en concepto de fianza de no residente. Es decir, Cobra solo cuestiona la cuantía a pagar en concepto de fianza de no residente, por juzgarla excesiva.

¹ Escrito de apelación, pág. 2.

I. Resumen del tracto procesal

El peticionario presentó demanda contra el Municipio de Guaynabo (el Municipio), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) sobre sentencia declaratoria y otras causas de acción el 14 de abril de 2021. La acción instada tuvo como propósito esencial cuestionar la autoridad del Municipio para imponerle el pago de arbitrios de construcción. En referencia a lo cual, alegó que prestó servicios en el Municipio luego del paso de los huracanes Irma y María para reestablecer el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico. Argumentó que, siendo la AEE la dueña de la obra, y estando dicha corporación pública exenta del pago de arbitrios de construcción al Municipio, Cobra tampoco venía obligada a pagarlos. En definitiva, solicitó al TPI que declarara como improcedente la imposición del arbitrio de construcción y la patente municipal requerida.²

En respuesta, el Municipio presentó cuatro mociones de manera simultánea, de las cuales solo resulta pertinente mencionar la *Moción solicitando desestimación o suspensión de los procedimientos por falta de prestación de fianza de no residente*. El Municipio adujo que, según fue admitido por Cobra, era una compañía de responsabilidad foránea organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, por lo que estaba obligada a prestar fianza de no residente al momento de la presentación de la demanda. A tenor, solicitó que se ordenara la suspensión de los procedimientos, hasta que Cobra cumpliera con la obligación impuesta por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*, prestando fianza de no residente, por no menos de mil dólares, y que, de no cumplirse con lo ordenado dentro del término correspondiente, se desestimara la demanda.

² Fueron incluidas otras alegaciones en la demanda, (como la aplicación del *stay* al caso por la AEE estar acogida a un proceso de quiebra), que no hemos juzgado necesario precisar.

Visto lo cual, el tribunal *a quo* emitió la Resolución recurrida, el 11 de junio de 2021, manifestando, en síntesis, lo siguiente: (a) que de la demanda presentada surgía que la parte demandante es una corporación extranjera que reclama se le exima del pago de una cantidad en exceso de \$1,000,000.00 por concepto de arbitrios; (2) que en virtud de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil se le impone una fianza de no residente por la cantidad de \$25,000.00; (3) se le apercibe que, de no prestar la referida fianza dentro del término de 60 días de la notificación de la orden, se ordenara la desestimación del pleito; (4) se ordenó la paralización de los procedimientos hasta tanto sea prestada la fianza

Inconforme, Cobra presentó moción de reconsideración sobre la cantidad impuesta en la fianza a ser prestada. Sin embargo, el TPI denegó dicho pedido.

Es entonces que Cobra acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, haciendo el siguiente señalamiento de error:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE A LA PETICIONARIA UNA FIANZA DE NO RESIDENTE EXCESIVA SIN QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA TAL DETERMINACIÓN.

Luego de que concediéramos oportunidad al Municipio para que presentara escrito en oposición a petición de *certiorari*, dicha parte compareció a tales efectos. Posterior a la presentación del referido escrito en oposición las partes han presentado sendas mociones, de las cuales dispondremos en la sección referida a la Parte Dispositiva.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal

la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que solo serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias cuando sea sobre: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

De este modo, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar

la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procedería evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justificaría nuestra intervención.³

B. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que **nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones**

³ La Regla 40 de nuestro Reglamento, dispone que “[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. (Énfasis nuestro). *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Esto, al reconocerle a los Tribunales de Primera Instancia amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración lo que sugiere que los tribunales apelativos deben abstenerse de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

C. Fianza de no residente

La fianza es una garantía que bien a manera de obligación, depósito en dinero o derecho real se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación que dimana del proceso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2017, pág. 196. Entre las fianzas requeridas en nuestro ordenamiento, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 69.5, establece la fianza de los no residentes. En ella dispone lo siguiente, en lo pertinente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, **que no será menor de mil dólares (\$1,000)**. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional. Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis provisto).

La Regla transcrita tiene el propósito de garantizar al demandado, como parte victoriosa del pleito, el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito. R. Hernández Colón, *op. cit.*; *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Reyes v. Oriental Federal*, 133 DPR 15, 20 (1993); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295 (1983). También pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Suc. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, *supra*; *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, *supra*. La fianza dispuesta en la Regla 69.5, *supra*, tiene un carácter mandatorio toda vez que ésta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga. *Sucesión José Padrón Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, *supra*; *Vaillant Valenciano v. Santander Mortgage Corp.*, 147 DPR 338, 347 (1998). Es decir, el lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La controversia a resolver está claramente delimitada y versa sobre el abuso o no de discreción del TPI al imponer la cuantía que determinó como prestación de fianza a Cobra como corporación foránea. De este

modo, no se cuestiona propiamente la imposición de la fianza, sino la cantidad ordenada a prestar, por el peticionario juzgarla excesiva. Al argumentar que la fianza impuesta es exagerada, el peticionario elucida que la cantidad a prestar en este caso lesiona el propósito legislativo plasmado en la Regla 95.5 de Procedimiento Civil, *supra*, que es el de asegurar el pago de costas y gastos del litigio en situaciones en las que el reclamante, no residente, no prevalezca, y garantizar los honorarios de abogados cuando medie temeridad. Bajo este argumento, la cantidad designada en pago de fianza superaría el total a pagar por Cobra en caso de que resultara la parte perdidosa, y aquí la transgresión al propósito legislativo mencionado. Sugiere que el mínimo de mil dólares del cual partir para imponer dicha fianza, según plasmado en la Regla 95.5 de Procedimiento Civil, *supra*, debe servir de guía al tribunal en la cantidad final a imponerse. De todos modos, también propone que resulta altamente improbable que no prevalezca en los méritos del caso, y que se le impute temeridad.

Por su parte, el Municipio opone a tal argumento que la cantidad impuesta por motivo de fianza a empresa foránea es una que ubica dentro de la discreción judicial que se le reconoce al TPI en el manejo de su caso. Ante lo cual, en ausencia de identificar pasión, prejuicio o parcialidad en la determinación sobre cuantía de la fianza impuesta por el tribunal recurrido, a este foro intermedio le resulta vedado interferir con ella. Añade el Municipio que, de prevalecer en los méritos frente a Cobra, a la última le correspondería pagar en arbitrios de construcción e intereses, más de 1.5 millones de dólares, dato que resulta importante para considerar la razonabilidad del foro recurrido al imponer la cantidad por fianza. Por último, nos recuerda que en el pleito hay otras partes demandantes, (AEE y ELA), que de prevalecer también se

incluirían en el cómputo a determinar por razón de pagos de costas y honorario de abogados.

En su escrito Cobra esgrime que, en varios casos considerados por el TPI, pero a través de salas hermanas, el foro primario impuso la fianza de no residente en la cantidad de mil dólares.⁴ Por su parte, el Municipio citó una Sentencia de este foro apelativo⁵ en la cual se sostuvo la imposición de una fianza de veinte mil dólares a Cobra como corporación foránea.

b.

La Regla 11(D) de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11(D)), dispone que las Sentencias emitidas por este foro intermedio no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. A fin de cuentas, la facultad de pautar y unificar el derecho reside exclusivamente en nuestro Tribunal Supremo. *Crespo Quiñónez v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009). De modo que, aunque bien podríamos coincidir con lo decidido por algún foro hermano al evaluar la controversia ante nuestra consideración, no estamos obligados a ello.

Sin embargo, salta a la vista que, en el caso citado por el Municipio para sostener su postura, el KLCE202000735, se atendió idéntica controversia a la planteada ante nosotros por Cobra, y, aunque en un panel distinto, dos de los jueces que allí intervinieron forman parte del actual panel.⁶ Determinó el referido panel en el KLCE202000735 que no apreciaba razones para intervenir con la discreción del TPI en el manejo de su caso, lo que incluía designar la cantidad a ser prestada como

⁴ Citó a tales fines, SJ2020CV01549, SJ2020CV01252 y SJ2020CV01234.

⁵ KLCE202000735.

⁶ Los jueces Rivera Colón y Adames Soto.

corporación foránea por Cobra.⁷ Juzgamos que se impone igual solución en el caso ante nuestra consideración

Cónsono con lo expresado en el KLCE202000735, los asuntos impugnados ante nosotros por Cobra atañen a determinaciones propias del manejo del caso atribuibles al foro primario. En cuanto a esto, reiteradamente se ha reconocido que en tales aspectos los foros primarios gozan de gran margen de discreción. No obstante, también es sabido que tal discreción no es irrestricta; es decir, que el ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Respecto al abuso de discreción, la máxima Curia ha expresado:

El juez, so pretexto de ejercer su discreción, no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativa y Ejecutiva. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. (Énfasis nuestro). *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

A lo anterior se añade que, como principio rector, no intervendremos con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018). Como es sabido, se incurre en pasión, perjuicio, parcialidad cuando el juzgador movido por inclinaciones personales de gran intensidad “adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar

⁷ Inconforme, Cobra acudió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, pero dicha alta curia denegó su expedición el 22 de enero de 2021, cuyo mandato fue remitido el 5 de mayo de 2021.

la prueba recibida en sala en incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 783 (2013). Véase también *González Rivera v. Robles Laracuente*, 203 DPR 645, 665 (2019).

Reiteramos que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil le reconoce al tribunal primario gran discreción para imponer la cantidad que considere apropiada como medida para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados que en su día pueda ser condenada la parte reclamante, **siempre que la cantidad no sea menor de \$1,000.00**. En este sentido, la Regla dispone solo un mínimo posible permitido al tribunal *a quo* al imponer la fianza de no residente, (mil dólares), pero no establece límites por encima de tal mínimo, de modo que tal ejercicio descansaría en la sana discreción de dicho foro, atendiendo criterios de razonabilidad. Por tanto, debemos evaluar si la cantidad impuesta en este caso reviste indicios de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que conlleve el abuso de discreción que nos habilitaría para interferir con la discreción del tribunal *a quo*.

Tal cual aconteció en el KLCE202000735, las reclamaciones esgrimidas por el Municipio son por cantidades cuantiosas, además de intervenir varias partes (ELA, AEE y el Municipio), potenciales beneficiarios de la fianza impuesta de no prevalecer la peticionaria en su demanda. No resulta una cantidad despreciable la de 1.5 millones, de prevalecer el Municipio en los méritos, como punto de partida para que el foro recurrido tomara en consideración al calcular a cuánto podría ascender el pago de costas y gastos del litigio, además de garantizar un posible pago por honorarios de abogado. No apreciamos que, frente a tales cuantías, el TPI abusara de su discreción en la imposición de la fianza de no residente. Es decir, Cobra no ha logrado demostrar, ni persuadirnos, de que la actuación del TPI fuera motivada por prejuicio,

parcialidad o error craso o manifiesto que coloque en posición de alterar el dictamen recurrido. En consecuencia, cabe sostener la deferencia que debemos al foro primario ante tales determinaciones.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones